



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03965-2018-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PAVEL SERGUEI CARTAGENA SOTOMAYOR,
representado por DANNY CHRISTIAN CHEPE
SACO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danny Christian Chepe Saco abogado de don Pavel Serguei Cartagena Sotomayor contra la resolución de fojas 515, de fecha 27 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03965-2018-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PAVEL SERGUEI CARTAGENA SOTOMAYOR,

representado por DANNY CHRISTIAN CHEPE

SACO

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita que se declare nula el Acta de Audiencia Única de fecha 26 de abril de 2012 (f. 141) que aprueba los términos de la conciliación aceptada por el favorecido en el proceso de alimentos 00027-2012-0-2701-JP-FC-01. Asimismo, pide que se declare la nulidad del proceso penal por omisión a la asistencia familiar (Expediente 01422-2016-41-2701-JR-PE-03); y que se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega que el abogado que asistió al recurrente no realizó una defensa diligente y eficaz, porque no advirtió que se consignaban dos montos por concepto de alimentos, lo que conllevó al favorecido a incurrir en un error al aceptar los dos montos. Refiere que se le varió la pena suspendida por no haber cumplido con el pago de los devengados en el proceso de alimentos, todo ello debido a la ineficacia y negligencia de la defensa técnica particular que le asistió en la audiencia de conciliación. Se alega la vulneración de la libertad individual y del derecho de defensa.
5. Sin embargo, la controversia planteada por el recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del favorecido, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso. La apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculcado no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus* cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos. Asimismo, se advierte que la Audiencia Única de fecha 26 de abril de 2012 no incide en sí misma de manera directa y negativa en la libertad del favorecido.
6. Sobre la solicitud de nulidad del proceso penal por omisión a la asistencia familiar (Expediente 01422-2016-41-2701-JR-PE-03) este Tribunal aprecia que el favorecido sustenta su pedido en que este se inició a razón del proceso de alimentos en el que su defensa técnica le asistió de manera ineficaz y negligente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03965-2018-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PAVEL SERGUEI CARTAGENA SOTOMAYOR,
representado por DANNY CHRISTIAN CHEPE
SACO

Al respecto, tal como se ha señalado *supra*, la apreciación de la calidad de la defensa particular no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*. En esa línea, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

7. A mayor abundamiento, se advierte de la búsqueda de Ubicación de Internos 269209, de fecha 3 de julio de 2020, emitida por el Servicio de Información de la Web del Instituto Nacional Penitenciario, que el favorecido no se encuentra recluso en establecimiento penitenciario alguno, y que egresó con fecha 19 de junio de 2019.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL